RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 349-Año 2024 CAT)»** (Expte. No 26209 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte actora interpuso recurso de queja (CRU-00782100000088225-6) contra la sentencia interlocutoria laboral No 58/24, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la SDL No 49/24.

En el punto I de la presentación se refirió al objeto, en el II a los requisitos y condiciones de admisibilidad, en el III efectuó una reseña del caso y en el ap. IV precisó cuál es el pronunciamiento que pretende se dicte. En el punto V describió la sentencia que declaró inadmisible su recurso extraordinario, y en el VI se abocó a rebatir los fundamentos desestimatorios.

Así, en primer lugar, sostuvo que es falso que hiciera una crítica subjetiva de la fórmula de cálculo del IBM utilizada por la alzada y que se limitara a exponer su descontento por lo resuelto.

Se refirió a la doctrina de la arbitrariedad, y en tal contexto, afirmó que la sentencia definitiva se apartó de la letra de la Ley de Riesgos del Trabajo en lo que dispone sobre el cálculo del IBM.

Afirmó que la normativa es clara en cuanto establece que deben promediarse los ingresos devengados por el trabajador el año anterior a la primera manifestación o el tiempo de prestación de

Documento anonimizado por AymurAI

servicios si este fuere menor. Y, en el caso, como el trabajador no contaba con 12 meses de prestación de servicios debió aplicarse el promedio de ingresos de dicho período y no, como hizo la sentencia de la alzada, el de los haberes de los 12 meses previos.

Afirmó que la Res. SRT 45/22 se limita a derogar en su parte resolutiva una antigua circular de la autoridad de aplicación (2/98) pero no puede ser base de aplicación en tanto contradice la legislación nacional.

Agregó que citó fallos de la propia Cámara de Apelaciones en los que se pronunció sobre la interpretación del art. 12 de la LRT cuando el trabajador no reúne una antigüedad de 12 meses, en los que se decidió que se deben promediar los ingresos del período y dividirlo por la cantidad de días trabajados.

Razonó que si bien podría decirse que en aquel momento estaba vigente la Circular SRT 2/98 no menos cierto es que en ninguna de esas sentencias se la mencionó para fundar la interpretación que del art. 12, LRT, hizo la Cámara, es decir, se pronunció meses antes sobre la forma de cálculo del IBM en casos como el de autos, y ahora se aparta totalmente de ese criterio con el solo argumento de tomar lo expuesto en la Res. SRT 45/22. Transcribió luego párrafos de dos fallos de la Cámara que citó.

Añadió que una resolución de índole administrativa como la dictada por la SRT no puede estar por encima de una ley nacional -LRT-, por ende, no se puede basar la decisión en aquella y apartarse de la norma modificando un criterio de interpretación anterior. Afirmó que ello resulta

Documento anonimizado por AymurAI

arbitrario y contrario al principio de jerarquía de las normas.

De manera subsidiaria, indicó que además planteó que aun entendiendo que podría aplicarse el promedio de los 12 meses previos al accidente, resulta absurdo pretender o interpretar que respecto a un trabajador que prestó servicios pocos días en un mes, pueda promediarse ese ingreso como si fuera mensual. Esta modalidad de cálculo, afirmó, es perjudicial para los intereses del trabajador y beneficia a la demandada.

En segundo lugar, sostuvo que la sentencia es arbitraria porque se aparta de principios básicos del derecho laboral como son el de no regresividad y el de *in dubio pro operario* los que explicó.

En concreto -refirió- una sentencia que se aparta de la letra de la LRT y se basa en una resolución de la SRT de índole administrativa que en la parte resolutiva se limita a derogar la circular que tiempo atrás había dictado la misma autoridad de aplicación, es a todas luces arbitraria, ilegal e injusta. Además, agregó, perjudica el derecho del trabajador a percibir una indemnización de acuerdo a la norma de fondo citada ajustada al criterio que venía estableciendo la propia Cámara de Apelaciones en todos sus fallos, y que ahora modifica diametralmente sin otro argumento que la resolución referida.

CONSIDERANDO:

I. De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la

Documento anonimizado por AymurAI

casación (STJCh, SI No 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II. Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Dicho esto, lo primero que se impone por lo desproporcionado, es advertir que la presentación consta de cincuenta y dos páginas lo que excede ampliamente el máximo de la extensión (diez páginas) que establece el art. 4 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09. Y, por si fuera poco, además en diecinueve de las hojas supera el número de veintiséis renglones admitidos.

La regla es muy clara: «El *recurso de queja ... deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)*».

El Ac. Plenario 3821/09 sistematizó los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos extraordinarios contemplados en el código de rito y el de queja por su denegación, con el fin de establecer técnicas claras de

Documento anonimizado por AymurAI

elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen.

Recordemos que el incumplimiento de este requisito no ha sido considerado determinante para el rechazo del recurso cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo (STJCh, SI N° 85/SRE/15, 88/SRE/15 y 281/24, entre otras).

Sin embargo, en este caso en particular, la desmedida diferencia que quintuplica la extensión permitida y que excede en el 38 % de sus páginas la cantidad de renglones establecida, exige una solución distinta. Ello, pues consentir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las páginas y renglones reglamentarios (STJCh, SI N° 228/20, No 144/24, N° 445/25 entre muchas más).

Ello, máxime que esta limitante no puede considerarse un valladar flexible, que le permita al impugnante decidir cuando puede ajustar su recurso a la regla y cuando no, sino que debe estructurar el escrito de interposición del recurso extraordinario por el que opte a la reglamentación vigente (STJCh, SI N° 445/25).

En el mismo sentido, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada 4/2007, fuente normativa de nuestro acuerdo reglamentario, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando los recursos que exceden la extensión permitida. Así, ha dicho «si *el recurso*

Documento anonimizado por AymurAI

extraordinario no cumple con el articulo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en cuanto excede la cantidad de páginas permitidas, corresponde declararlo mal concedido» (CSJN, Fallos: 344:81; FALLO CIV 065458/2013/1/RH001; FALLO CIV 070923/2013/2/RH001; FALLO C. 755. XLVIII. REX; FALLO P. 377. XLVIII. REX).

III. En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto por la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja debido al incumplimiento de la regla 4.

Sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante escrito digital CRU-00782100000088225-6 contra la sentencia interlocutoria N° 58/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 09/09/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI